

**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-33/2016

ACTOR: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO: MARIO LEÓN ZALDIVAR
ARRIETA.

Ciudad de México, a diez de febrero de dos mil dieciséis.

VISTOS para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, contra la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, emitida en el recurso de apelación RA/04/2016, por la cual, entre otras cuestiones, ordenó al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de dicha entidad, realizar las gestiones necesarias ante la Secretaría de Finanzas del Estado para obtener el suministro de recursos financieros para los partidos políticos, con base en la calendarización fijada por el propio órgano electoral local en sesión extraordinaria de veintiuno de enero del año en curso.

Del escrito de demanda así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

I. Antecedentes.

1. Aprobación de presupuesto. El treinta y uno de diciembre de dos mil quince, el Congreso del Estado aprobó el presupuesto de egresos del para el ejercicio fiscal 2016.

2. Entrega de financiamiento al partido actor. El seis y ocho de enero del año en curso, el Instituto Electoral local entregó al Partido de la Revolución Democrática las ministraciones ordinarias y específicas, correspondientes a noviembre y diciembre de dos mil quince.

3. Impugnación ante esta Sala Superior y reencauzamiento a la instancia local. Inconforme con diversos actos relacionados con el pago sus prerrogativas, el once de enero de dos mil dieciséis, el Partido de la Revolución Democrática promovió juicio de revisión constitucional electoral, el cual fue reencauzado por esta Sala Superior a la instancia local para que se agotara el principio de definitividad.

4. Resolución local. El veintidós de enero del año en curso, el Tribunal Electoral de Oaxaca resolvió la impugnación, entre otras cosas, ordenó al Instituto Electoral de la referida entidad que realizara las gestiones necesarias ante la Secretaría de Finanzas del Estado para obtener el suministro de recursos para los partidos políticos, con base en la calendarización fijada por el propio órgano electoral local, mediante acuerdo de veintiuno de enero del año en curso, en el cual determinó las cifras de financiamiento público para actividades ordinarias, específicas y gastos de campaña correspondientes al ejercicio 2016.

II. Juicio de revisión constitucional electoral.

1. Demanda. El veintisiete de enero, el Partido de la Revolución Democrática promovió juicio de revisión constitucional electoral ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, el cual remitió las constancias a esta Sala Superior.

2. Turno. Mediante proveído de dos de febrero, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó formar el expediente SUP-JRC-33/2016 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

3. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su momento, el Magistrado Instructor decretó la radicación y admitió el medio de impugnación; asimismo, por no existir más diligencias que practicar, ordenó cerrar la instrucción.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se controvierte una determinación del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que resolvió una impugnación relacionada con el financiamiento público para actividades ordinarias, específicas y para gastos de campaña de un partido político nacional en el ámbito local; supuesto reservado para conocimiento y resolución de esta Sala Superior.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 87, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral; así como en la jurisprudencia 6/2009, emitida por esta Sala Superior.¹

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. El presente juicio es procedente, toda vez que se reúnen los requisitos generales y especiales previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 86 y 88 de la referida ley procesal electoral, en atención a las siguientes consideraciones.

a) Oportunidad. Se promovió dentro del plazo legal de cuatro días, ya que la resolución impugnada se emitió el veintidós de enero de dos mil dieciséis, fue notificada al partido actor el veintitrés y la demanda se presentó el veintisiete siguiente.

Lo anterior, tal como se advierte de la razón de notificación personal que obra a foja 143 del cuaderno accesorio único, así como del acuse de recepción de la demanda, visible en la foja 4 del expediente principal.

b) Forma. Se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable. En la demanda consta la denominación del partido actor, así como el nombre y firma de quien promueve en su representación. Asimismo, se identifica la resolución impugnada y, por último, se mencionan los hechos, agravios y artículos supuestamente violados.

¹ De rubro: "COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO, PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES, DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES EN EL ÁMBITO ESTATAL", publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 4, 2009, pp. 11 y 12.

c) Legitimación y personería. El actor está legitimado por tratarse de un partido político que acude a promover el medio de impugnación a través de su representante legítimo, en este caso, el presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Oaxaca, quien es la misma persona que promovió el medio de impugnación local cuya sentencia se reclama.

d) Definitividad y firmeza. En la legislación electoral local no existe medio de impugnación alguno para modificar o revocar las sentencias emitidas en los recursos de apelación resueltos por el Tribunal Electoral del Estado, por lo que la determinación es definitiva y firme para efectos de procedencia del presente juicio.

e) Violación a preceptos constitucionales. En el escrito correspondiente se hacen valer agravios tendientes a demostrar la violación al contenido de los artículos 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

f) Violación determinante. Se satisface esta exigencia, en tanto que el asunto versa sobre violaciones al derecho de recibir financiamiento público en el estado de Oaxaca, y en ese sentido, de resultar contraria a Derecho la resolución impugnada, traería como consecuencia la afectación, de manera importante y trascendente, de las actividades del partido político actor, máxime si, como en el caso, se encuentra en desarrollo el proceso electoral en el estado de Oaxaca.²

² Al respecto, véase jurisprudencia 9/2000, de rubro: "FINANCIAMIENTO PÚBLICO. TODA AFECTACIÓN A ESTE DERECHO ES DETERMINANTE PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL", publicada en

g) Factibilidad de la reparación solicitada. La reparación es viable habida cuenta que el asunto no versa sobre los resultados de la elección en la que estén involucradas situaciones de toma de posesión de funcionarios electos, sino que en el caso se controvierten aspectos relacionados con el financiamiento público que deberá entregarse a los partidos políticos en Oaxaca durante el ejercicio correspondiente al año en curso. De ahí que es factible la reparación solicitada para efectos de procedencia de este medio de impugnación.

TERCERO. Estudio de fondo.

Agravios. Del estudio integral de la demanda, se advierte que el partido actor se queja ante esta Sala Superior de que el Tribunal responsable dejó de atender todos los planteamientos formulados en su demanda de recurso de apelación local, pues si bien le otorgó la razón en cuanto al reclamo de las ministraciones de noviembre, diciembre de dos mil quince y enero de dos mil dieciséis, dejó de estudiar los agravios identificados en los “incisos b), c), d), e) y f), [...], así como todos los agravios planteados contra la Secretaría de Finanzas”.

Por lo que hace a la entrega de las ministraciones correspondientes a enero de dos mil dieciséis, el partido actor alega que a la fecha de presentación de esta demanda, el Instituto Electoral local “...sigue sin pagar las prerrogativas...” y lo único que hizo el Tribunal responsable al respecto, fue ordenarle que

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, pp. 12 y 13.

realizara las gestiones necesarias ante la Secretaría de Finanzas del Estado.

Precisado lo que antecede, esta Sala Superior dividirá el análisis de los planteamientos en dos apartados. El primero, relacionado con la transgresión al principio de exhaustividad, y el segundo, con la supuesta omisión de entrega de la ministración correspondiente al mes de enero de dos mil dieciséis.

A. Falta de estudio de diversos planteamientos.

Tesis. No le asiste la razón el partido actor en cuanto a que el Tribunal responsable dejó de estudiar los planteamientos identificados con los incisos b), d), e) y f), dirigidos a evidenciar diversas irregularidades relacionadas con la entrega de ministraciones, en las que presuntamente han incurrido el Instituto Electoral local y la Secretaría de Finanzas del Estado.

Lo anterior es así, toda vez que, por una parte, si bien el Tribunal responsable determinó que los agravios identificados en los incisos b), c), d) y e), sólo se trataban de “apreciaciones generales” en las que el recurrente no expuso de qué manera se actualiza una lesión a sus derechos, lo cierto es que sí realizó un pronunciamiento al respecto, tomando en cuenta que la pretensión del actor, además de recibir las ministraciones que no se le habían entregado (noviembre y diciembre de 2015), es que los recursos se entreguen oportunamente con el fin de no afectar el desarrollo del proceso electoral en curso.

Mientras que, en lo que respecta al inciso f), si se ocupó del mismo, desestimándolo como se precisará a continuación.

Marco normativo. El principio de exhaustividad se encuentra inmerso en lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece: "Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial".

Básicamente, para que las resoluciones se emitan de forma completa, la autoridad está obligada a efectuar el análisis respecto de las cuestiones o puntos litigiosos que se someten a su conocimiento y determinación, lo que implica resolver las controversias pronunciándose sobre todos y cada uno de los argumentos aducidos tanto en la demanda, como en aquéllos que sustentan el acto o resolución impugnado, los escritos de terceros y pruebas aportadas, todo ello en apoyo de sus pretensiones.³

De acuerdo a ello, cuando se alega transgresión al principio mencionado, deberá verificarse si el juzgador **efectivamente omitió pronunciarse de manera íntegra** sobre las cuestiones sometidas a su jurisdicción, pues de ser así se actualizaría en forma directa la infracción a la garantía de acceso a la justicia, prevista por la referida disposición constitucional.

³ Véase jurisprudencia 12/2001, emitida por esta Sala Superior, de rubro: "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE", publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 5, año 2002, pp. 16 y 17.

Ahora bien, dicha obligación debe entenderse en el sentido de que el órgano resolutor tiene que pronunciarse sobre los cuestionamientos y manifestaciones expuestas por el demandante, de una manera integral, esto es, conforme con sus pretensiones y causa de pedir.

Caso concreto. El actor controvertió ante el Tribunal responsable diversos actos y omisiones atribuidos al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y a la Secretaría de Finanzas de dicha entidad, relacionados con la entrega de financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades.

Al respecto, el Tribunal responsable, en la sentencia impugnada, clasificó los agravios del recurrente en seis incisos, de los cuales solo cinco son materia de estudio en ese apartado, los relativos a los incisos b), c), d), e) y f).

En principio, le asiste la razón al recurrente en relación a que resultó indebido que el Tribunal responsable hubiera calificado como “apreciaciones generales” los agravios que clasificó como b), c), d) y e), puesto que de dichos argumentos se puede apreciar que la causa de pedir del recurrente consiste, esencialmente en:

1. Intromisión del Instituto Electoral en los asuntos internos del partido.
2. Inacción del Instituto por la falta de defensa legal de su presupuesto asignado.

3. Consentimiento por parte del Instituto, de que la Secretaría de Finanzas del Estado no entregue puntualmente los recursos para las ministraciones.
4. La falta de entrega por parte del Instituto Electoral del Estado de las ministraciones correspondientes a noviembre y diciembre de dos mil quince y enero de dos mil dieciséis.

Sin embargo, aun cuando dichos argumentos no son apreciaciones generales, porque sí se advierte la causa de pedir del recurrente, lo cierto es que sustancialmente el Tribunal responsable, sí se pronunció en torno a esas temáticas, de acuerdo a lo siguiente.

En relación con los actos de la Secretaría de Finanzas, consideró innecesario entrar al estudio de los mismos, toda vez que de conformidad con los artículos 41, fracción II, 116, fracción IV, incisos b) y c), 99, apartado 2, 104, párrafo 1, inciso b), todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, párrafo 1, inciso d) 25, párrafo 1, inciso m), 26 párrafo 1, inciso b), 50 y 51 de la Ley General de Partidos Políticos y 26, fracción XL, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca; el responsable de distribuir y vigilar el financiamiento público a efecto de que el partido político pueda realizar las actividades que constitucional y legalmente le corresponden es el Instituto Electoral local.

Determinó que dicho Instituto incurrió en la omisión de realizar el procedimiento para destinar los recursos que por mandato constitucional y legal tienen derecho los partidos políticos, considerando que la negación o merma de los mismos, aun en los años en que no hay elecciones, puede constituir una causa o

motivo decisivo para que no puedan realizar sus actividades de la manera más adecuada, “debilitándolos” y en algunos casos llevarlos hasta su extinción, impidiéndoles llegar al proceso electoral o en mejores condiciones.

Le otorgó la razón al partido actor, dado que ordenó que el suministro de los recursos financieros sean entregados con base en la calendarización aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral local.

Declaró infundados los agravios relativos a la omisión del pago de sus prerrogativas ordinarias de noviembre y diciembre de dos mil quince, sobre la base de que, al rendir el informe circunstanciado, el Instituto Electoral local demostró haber realizado los pagos correspondientes, los cuales fueron recibidos por el órgano partidista, los días seis y ocho de enero.

Luego, por lo que hace a la ministración correspondiente al mes de enero, en la sentencia se otorgó la razón al partido actor, porque en el mismo informe la autoridad administrativa electoral local reconoció que aún no había sido entregado dicho pago, argumentando que el Consejo General local no había realizado la calendarización correspondiente al financiamiento para el ejercicio 2016.⁴ Con base en esto, el Tribunal responsable sostuvo que el Instituto responsable había sido omiso respecto del derecho reclamado por el partido actor.

⁴ Hay que tomar en cuenta que el informe circunstanciado del Instituto Electoral local, fue rendido ante esta Sala Superior el doce de enero del año en curso, en tanto que el acuerdo por el cual se determinaron las cifras del financiamiento para los partidos políticos en Oaxaca fue aprobado por el Consejo General local el veintiuno de enero siguiente.

SUP-JRC-33/2016

Además, en la sentencia vinculó a la Secretaría de Finanzas del Estado para que una vez que el Instituto aprobara la calendarización correspondiente, en cumplimiento de sus responsabilidades, realice la transferencia de los recursos para los partidos políticos con la pertinencia debida. De hecho, apercibió legalmente a ambas autoridades en caso de incumplimiento de dicha determinación.

En consecuencia, si bien fue incorrecto que el Tribunal responsable determinara como “apreciaciones generales” los argumentos del hoy recurrente que agrupó en los incisos b), c), d), y e), lo cierto es que en el cuerpo de la sentencia impugnada sí atendió la causa de pedir, tomando en cuenta que la pretensión del actor, además de que se le entregaran las ministraciones que faltaban de noviembre, diciembre 2015 y enero 2016, consiste sustancialmente que se vincule a la Secretaría de Finanzas del Estado para que los recursos sean entregados oportunamente al Instituto y, por tanto, a los partidos políticos, con el fin de que no se vean afectadas las actividades propias del proceso electoral, lo cual realizó mediante diversas consideraciones que no son controvertidas por el actor en el presente juicio de revisión constitucional electoral. De ahí que sus argumentos deban calificarse también como inoperantes.

Por otra parte, resulta infundado el agravio relacionado con la falta de estudio de los agravios que el Tribunal responsable identificó en el inciso f).

Lo anterior, porque contrario a lo aducido por el recurrente, el Tribunal responsable no lo desestimó por considerar que

constituyeran apreciaciones generales, sino que consideró que el hoy recurrente no remitió constancia alguna que acreditara la fecha en que se instalarían dichos consejos.

Sin que el actor hubiera esgrimido agravio alguno en el presente juicio de revisión constitucional electoral, mediante el cual controvierta esa consideración, por lo que la misma debe permanecer incólume para regir en su particular sentido, la sentencia impugnada.

Con independencia de lo anterior, debe destacarse que al rendir su informe circunstanciado en la instancia local, el Instituto manifestó expresamente que al momento de la interposición de la demanda del partido actor (once de enero de dos mil dieciséis), aún se encontraba en desarrollo el proceso de designación de los consejeros distritales, ya que les fue tomada la protesta de ley el veintitrés de diciembre de dos mil quince y el siguiente dieciséis de enero se llevaría a cabo la instalación de actividades.⁵

Agregó que en cuanto a los consejos municipales, el proceso se encontraba en la primera fase, toda vez que el dieciocho de noviembre de dos mil quince se aprobó la convocatoria, cuya etapa de registro de aspirantes sería del dieciocho de diciembre al trece de enero.

Aunado a lo que antecede, esta Sala Superior advierte que la legislación electoral de Oaxaca, en específico, el artículo 43 del Código Electoral local, establece que la designación de los

⁵ Véase páginas 6 y 7 del informe circunstanciado firmado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, agregado a fojas 65 a 71 del cuaderno accesorio único.

SUP-JRC-33/2016

presidentes, secretarios y consejeros de los consejos municipales se hará por el Consejo General hasta el mes de febrero del año de la elección.

En ese sentido, como se señaló, el partido actor debió controvertir y evidenciar ante el Tribunal local que efectivamente los consejos distritales y municipales no pudieron instalarse por falta de financiamiento, o bien que la afirmación del órgano jurisdiccional resultaba incorrecta; empero, únicamente afirma que existe una omisión de estudio al respecto, de ahí que no le asista razón.

Finalmente, debe desestimarse de igual manera la afirmación referente a que la sentencia impugnada no garantiza “la firmeza del estado de derecho y no tutela la autonomía del órgano electoral”, esto, sobre la base de que no apercibe con ninguna sanción en caso de incumplimiento, ni vincula a la Secretaría de Finanzas del Estado.

Es así, porque como ya se señaló, el Tribunal responsable sí emitió pronunciamiento al respecto, pues determinó que la Secretaría de Finanzas debe remitir los recursos públicos al Instituto con la pertinencia correspondiente de acuerdo con el calendario fijado por la autoridad electoral, apercibiendo a ambas autoridades de que en caso de incumplir serían sancionados con amonestación, de conformidad con lo previsto en el artículo 37 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca. De ahí que resulta inexacta la aseveración realizada por el partido actor.

En suma, es evidente que en realidad sí se atendieron de manera integral los planteamientos del actor, es decir, además de que recibió sus ministraciones de dos mil quince, en la sentencia impugnada se emitieron lineamientos para que los recursos se entregaran con la pertinencia debida, de ahí que resulten infundados los agravios relacionados con la falta de exhaustividad.

B. Omisión de entrega de ministraciones correspondientes a enero de dos mil dieciséis.

En cuanto a este tema, el Partido de la Revolución Democrática hace valer que a la fecha de presentación de esta demanda, el Instituto Electoral local "...sigue sin pagar las prerrogativas del mes de enero de este año...".

Al respecto, esta Sala Superior considera **infundado** el agravio, en tanto que si bien de autos se advierte que efectivamente no se ha realizado el pago de la ministración de enero, lo cierto es que a la fecha de presentación de su demanda, aún no existía la obligación de pago de dichos recursos.

Lo anterior, atendiendo a las temporalidades en que fue presentada la inconformidad del partido actor y los tiempos en que el Instituto Electoral local aprueba los acuerdos necesarios que fijan la calendarización de pagos y las cifras de financiamiento público para el ejercicio 2016, tal como se expone enseguida:

El **once de enero de dos mil dieciséis**, el partido actor presentó su demanda de apelación para inconformarse de diversos actos y omisiones, luego de que el seis y ocho de enero le fueran

entregadas las ministraciones de noviembre y diciembre de dos mil quince, en la cual solicitó el pago de dichas mensualidades y de la correspondiente a enero de dos mil dieciséis.

En sesión extraordinaria de **veintiuno de enero dos mil dieciséis**, el Consejo General del Instituto Electoral local aprobó el acuerdo por el cual fijó las cifras de financiamiento para el ejercicio 2016, a partir de lo cual, en uno de sus puntos de acuerdo, solicitó al Poder Ejecutivo del Estado ordenara a la Secretaría de Finanzas, entregue la respectiva ampliación presupuestal, “a fin de garantizar el oportuno financiamiento de los partidos políticos [de] 2016, conforme a los calendarios de ministraciones anexos”. En el punto “QUINTO” del referido acuerdo, específicamente se determinó:

“Los montos del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y por actividades específicas, serán ministrados en forma mensual, dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes, **excepto la mensualidad de enero, que será entregada a más tardar, dentro de los cinco días hábiles del siguiente mes [...]**”.

Al día siguiente de la sesión extraordinaria del Consejo General local, **veintidós de enero de dos mil dieciséis**, el Tribunal responsable emitió la sentencia aquí controvertida, calificando como “parcialmente fundado” el agravio relativo a la ministración de enero de dos mil dieciséis y, entre otras cosas, ordenó al Instituto realizara las gestiones necesarias ante la Secretaría de Finanzas para que le fuera pagada al partido actor dichos recursos conforme a la calendarización de pagos aprobada por el Consejo en la referida sesión.

El **veintisiete de enero posterior**, el partido actor presentó la demanda de juicio de revisión constitucional electoral, motivo de esta ejecutoria, en la cual afirmó que a esa fecha, el Instituto aún no le entregaba la ministración del mes de enero de dos mil dieciséis.

Como puede advertirse, la petición del partido actor carece de sustento jurídico, en tanto que durante la cadena impugnativa ha venido solicitando recursos cuya obligación de pago aún no se genera para el Instituto Electoral local y mucho menos para la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca.

Lo anterior, porque debe tomarse en cuenta que el Código Electoral de la entidad, en su artículo 107, párrafo 4, establece claramente la obligación para el Consejo General de aprobar el financiamiento de los partidos políticos, *durante la primera sesión que realice en el mes de enero de cada año*, y a partir de ello, la Secretaría de Finanzas recibe la solicitud de liberar la partida presupuestal correspondiente conforme al calendario de ministraciones determinado por la autoridad electoral.

De manera que, si bien el Tribunal responsable calificó como parcialmente fundado el agravio relativo a la falta de pago de la ministración de enero, lo cierto es que también estableció que la entrega deberá de ser conforme a la calendarización fijada por el Instituto, la cual establece que en cuanto a enero, será entregada a más tardar, dentro de los cinco días hábiles del siguiente mes, cuestión que no constituye materia de la presente litis, es decir, la legalidad del acuerdo emitido por el Consejo General local en la sesión de veintiuno de enero del año en curso.

En consecuencia, al haber al haberse evidenciado que no le asiste la razón al actor en ninguno de sus planteamientos, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el recurso de apelación RA/04/2016, para los efectos precisados en esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad de votos** lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Subsecretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO